

CONDECORACION
del
BUSTO DEL LIBERTADOR

1901

PO
342.87041
V458C
1901

CAB 2617

CONDECORACION

DEL

BUSTO DEL LIBERTADOR



CARACAS
TIPOGRAFÍA UNIVERSAL
1901

CAB 2617

Venezuela. Leyes, estatutos, etc

342.87041

V458c

CONDECORACION

DEL

BUSTO DEL LIBERTADOR



(EDICION OFICIAL)



CARACAS
TIPOGRAFÍA UNIVERSAL

1901

DECRETO LEGISLATIVO

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Art. 1º La condecoración del Busto del Libertador, creada por el Congreso del Perú en 1825, y adoptada por Venezuela por Decreto Legislativo de 11 de marzo de 1854 y Decreto del Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de la República de Venezuela, fecha 14 de setiembre de 1880, para recompensar á los servidores notables de la patria, así como los servicios hechos á la humanidad y la civilización de los pueblos, continuará bajo la misma denominación, y comprenderá cinco clases con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cuyo orden se indican los grados que á ellas corresponden.

Art. 2º Las clases quinta, cuarta y tercera serán ilimitadas ; la clase se-

gunda no excederá de ciento, y la clase primera de cincuenta agraciados.

Este límite se refiere á las designaciones hechas en favor de los ciudadanos de Venezuela.

Art. 3^o Las insignias de la Condecoración del Busto del Libertador serán para todos los grados una medalla de oro de forma elíptica, con treinta y cinco milímetros en su mayor diámetro, y veinte y ocho milímetros en el menor, con diez y seis radios de un centímetro y doce de seis. En el anverso lleva en el centro de la medalla la efigie del Libertador, en relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela á los bordes de la medalla, cuyo mayor diámetro es de veinte milímetros, y el menor de diez y seis milímetros, rodeada de una faja azul de tres milímetros de ancho, con esta inscripción en la parte superior: "Simón Bolívar," y en la parte inferior un ramo de olivas. En el reverso llevará en una elipse igual, las armas de los Estados Unidos de Venezuela, en relieve. La cinta de la condecoración será de tres centímetros de ancho y otro tanto de largo, de los colores del Pabellón venezolano, es decir, amarillo, azul y colorado.

Art. 4^o Los agraciados de la quinta clase, llevan la joya de la Conde-

coración del lado izquierdo del pecho, con una cinta cuyos colores se indican anteriormente.

Los de la cuarta clase, la llevan del mismo modo ; pero con una roseta.

Los de la tercera usarán una joya de cincuenta por cincuenta y cuatro milímetros colgante del cuello, en una cinta más ancha que la de los grados anteriores.

Los de la segunda clase llevarán también la Condecoración al cuello, y además, del lado izquierdo del pecho, una estrella de ocho radios, de plata abricada, del diámetro de setenta por ochenta milímetros, representada en el centro la efigie del Libertador.

Los de la primera clase llevarán la Condecoración en una banda de la derecha á la izquierda, pendiente en una cinta de ciento dos milímetros de ancho, y además la estrella de la clase anterior.

Art. 5^o La Condecoración del Busto del Libertador será conferida por el Presidente de la República con la aprobación del Consejo Federal, á quien el Ministro respectivo indicará los méritos ó servicios de las personas condecoradas. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta Oficial*, y se inscribirán en un Registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 6º Dados los merecimientos y servicios que hagan digno al agraciado, este tendrá derecho al Busto del Libertador de la manera siguiente :

Quinta clase. A los empleados y funcionarios que no ejercen jurisdicción en cualquier ramo de la Administración ; á los Oficiales del Ejército hasta Coronel ó su equivalente en la marina ; á los periodistas, artistas, industriales y demás ciudadanos que se distinguieren en las ciencias, las letras ó las artes.

Cuarta clase. A los empleados que ejercen jurisdicción en los Estados ; á los oficiales generales, á los Directores de los Ministerios, Secretarios Generales de Gobierno y miembros de las Legislaturas de los Estados ; á los Cónsules y Vicecónsules ; á los Rectores de los Colegios Nacionales y otros Institutos de enseñanza secundaria ; á los Presidentes de las Facultades y Directores de Academia ó Corporaciones científicas y literarias.

Tercera clase. A los Presidentes de los Estados y Presidentes de sus Asambleas Legislativas ; á los Prelados Diocesanos ; á los Rectores de las Universidades ; á los Cónsules Generales y Agentes confidenciales ; á los Senadores y Diputados á la Legislatura Nacional ; á los miembros de las Altas Cortes Nacionales, Consejos Federales

y Tribunales con jurisdicción en toda la República ; á los Generales en jefe.

Segunda clase. A los Ministros del Despacho ; á los Presidentes de las Cámaras ; á los Presidentes de las Altas Cortes Nacionales y demás Cuerpos expresados en el número anterior ; á los Próceres de la Independencia ; á los Ministros Diplomáticos acreditados en el exterior.

Primera clase. A los que hayan ejercido el Ejecutivo Nacional y á Jefes Soberanos de Naciones amigas.

Art. 7^o La enumeración anterior no impide la concesión del Busto del Libertador en una clase más elevada entre las expresadas en el artículo anterior, á los venezolanos que se hayan hecho acreedores á mayor distinción. Lo mismo se observará respecto de los extranjeros.

Art. 8^o La concesión del Busto del Libertador tiene lugar por medio de un diploma firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Departamento en el cual la persona condecorada haya adquirido los títulos para la distinción obtenida.

Los Diplomas otorgados á los extranjeros les serán remitidos por medio del Ministro de Relaciones Exteriores de su país, si no hubiere allí Legación venezolana.

Art. 9º El Diploma será redactado en los términos siguientes :

“ El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con la aprobación del Consejo Federal, confiere la condecoración de del Busto del Libertador al

“ Esta Orden, instituída en memoria del Héroe fundador de cinco Repúblicas de la América del Sud, es el honor máspreciado que la Patria acuerda á sus servidores distinguidos, así como á aquellos que siendo ó no del país, se hacen dignos por su mérito sobresaliente ó por los servicios que prestan á la humanidad ó á la civilización de los pueblos, de esta ilustre distinción.”

Art. 10. La cantidad que debe pagarse para gastos de cancillería se fija en diez bolívares para la quinta clase; veinte y cinco para la cuarta; cincuenta para la tercera; ochenta para la segunda y cien para la primera.

Los extranjeros no residentes están exceptuados del pago de estos derechos, que se satisfarán en estampillas de Escuelas Federales.

Art. 11. Toda condenación motivada por un acto deshonroso ó infamante hace perder el derecho á la Condecoración obtenida.

Art. 12. Los Ministros darán cuenta anualmente al Congreso de las per-

sonas á quienes se haya concedido el Busto del Libertador.

Disposición transitoria

Art. 13. Los venezolanos ó extranjeros que hayan sido condecorados con el Busto del Libertador podrán recibir en cambio del Diploma que tengan, uno nuevo, confiriéndoles el grado de la clase correspondiente, según este Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 26 de abril de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.

El Prèsideute de la Cámara del Senado,

NICANOR BORGES.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

VICENTE AMENGUAL.

El Secretario del Senado,

Rafael Guerrero.

El Diputado Secretario,

N. A. Bello.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de
mayo de 1881.—Año 18º de la Ley
y 23º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

DIEGO B. URBANEJA.

DECRETO EJECUTIVO

—

EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CON EL VOTO AFIRMATIVO DEL
CONSEJO FEDERAL,

Decreta :

Atr. 1^o La Condecoración del Busto del Libertador creada por el Congreso del Perú en 1825, adoptada por Venezuela en 1854, reglamentada por Decreto Ejecutivo de 14 de setiembre del año próximo pasado de 1880, y reformado últimamente por la Ley de 3 de mayo del presente año, está destinada á premiar á los notables servidores de la Patria, recompensar el mérito sobresaliense y los servicios prestados á la humanidad y á la civilización de los pueblos.

Art. 2^o Esta Condecoración puede ser otorgada tanto á los venezolanos como á los extranjeros de uno ú otro

sexo ; y para su concesión está dividida en cinco clases con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta en cuyo orden se explican los grados que á ellas corresponden.

Art. 3^o La clase primera no excederá de cincuenta agraciados : la segunda de ciento cincuenta, y las tres restantes, á saber, tercera, cuarta y quinta, serán ilimitadas.

Este límite comprende solamente las concesiones que se hagan en favor de ciudadanos de Venezuela.

Art. 4^o Las insignias de la Condecoración del Busto del Libertador se representan así :

Una medalla de oro construida en la forma que determina el artículo 3^o de la Ley de 3 de mayo citada, la cual es común á todas las cinco clases establecidas.

Una estrella de ocho radios, de plata abrigantada, del diámetro de 70 por 80 milímetros, representando en el centro la efigie del Libertador en alto relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela cuyo diámetro mayor tenga 45 milímetros. Esta estrella y la banda de que habla el artículo 4^o de la citada Ley determinan la 1^a clase. La misma estrella, sin la banda, constituye el distintivo de la 2^a clase. La joya de la clase tercera será de plata sin brillo, y lle-

vará en el centro las armas de la República en alto relieve, en una elipse paralela de 25 milímetros en su diámetro mayor, y con los mismos radios determinados para la estrella que corresponde á la primera y segunda clase. Esta joya irá colgante del cuello en una cinta de cuatro centímetros de ancho.

El distintivo de la cuarta clase es una roseta de 28 milímetros de diámetro, con los colores del Pabellón Nacional ; y

La Quinta clase sólo tendrá por distintivo una cinta con los tres colores del Pabellón Nacional, de 3 centímetros de largo, y otros tantos de ancho.

Art. 5º Cuando no se lleve la Condecoración, podrá indicarse por medio de una rosa con los colores del Pabellón venezolano, colocada en el ojal izquierdo del vestido.

Art. 6º La concesión del Busto del Libertador se hará con las formalidades que establece el artículo 9º de la Ley de la materia, por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, previa la aprobación del Consejo Federal, á quien se indicarán por el Ministerio respectivo los méritos y servicios del candidato y se publicará la gracia en la *Gaceta Oficial*.

Art. 7º La Condecoración del Busto del Libertador será conforme á lo determinado en el artículo 6º de la Ley, haciéndose antes la apreciación de los merecimientos y servicios del candidato para concederle ó negarle la gracia, y en el primer caso fijar la clase correspondiente al respectivo Diploma.

Art. 8º. Los que por Decretos ó Resoluciones anteriores hayan sido condecorados con el Busto del Libertador, podrán exigir en cambio del Diploma que tengan, uno nuevo, confirniéndoles el grado de la clase correspondiente según la Ley, guardando las formalidades siguientes :

1ª Solicitud del agraciado por sí ú otra persona en su nombre.

2ª Nuevo examen de los méritos y servicios del agraciado, para fijar la clase en que se le debe expedir el nuevo Diploma ; y

3ª La resolución correspondiente por el Ministerio respectivo y la aprobación del Consejo Federal.

Art. 9º Estas formalidades se refieren á los venezolanos. En cuanto á los Diplomas concedidos á los extranjeros, el Presidente de la República podrá ordenar de oficio el cambio del Diploma con sólo la aprobación del Consejo Federal.

Art. 10. Toca al Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, declarar perdido el derecho á la Condecoración del Busto del Libertador, por haber caído sobre el respectivo agraciado condecoración originada de un acto deshonesto ó infamante; y esa declaratoria se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 11. Al expedirse el Diploma á que se refiere el artículo 9º de la Ley de la materia corresponde al Ministro encargado de refrendar aquel título, la estricta observancia del artículo 10 de la Ley de 3 de mayo precitada.

Art. 12. Ningún agraciado con el Busto del Libertador podrá usarlo en una clase más elevada que la que expresa su respectivo Diploma. El que contraviniere á esta disposición será multado con (B. 200) doscientos bolívares, la primera vez, y si reincidiere se duplicará la multa y se declarará que ha perecido la concesión que se le hizo.

Art. 13. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro de todas las concesiones que se hagan de Condecoración del Busto del Libertador, registro que teniendo por base las resoluciones que se publiquen en la *Gaceta Oficial*, sirva para dar cuenta á la Legislatura Nacional del número total de los agraciados, y pa-

ra informar al Ejecutivo del agotamiento de las clases limitadas.

Art. 14. Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores en cumplimiento del artículo 8º de la Ley envíe Diplomas otorgados á extranjeros, le remitirá con aquellos un ejemplar de cada una de las disposiciones que se relacionan con la materia y con la concesión.

Art. 15. El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de diciembre de 1881.—18º y 23º

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

